Exp. 197-1-EPEN-00699-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1236

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 1481-2024-SSEN-00060, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales, por haber intervenido la defensa pública* [*sic*].

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 1481-2024-SSEN-00060, del 18 de junio de 2024, admitió de manera total la solicitud de procedimiento penal abreviado hecha por el Ministerio Público y el imputado [redacted], en consecuencia, declaró culpable al señor [redacted] por violación de los artículos 3.8, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión suspendida y una multa de veinticinco salarios mínimos suspendidos, sujeto a cumplir con las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abstenerse de visitar ciertos lugares o personas vinculadas con el delito por el cual ha sido condenado; 3) abstenerse de viajar al extranjero; 4) abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir curso de capacitación o formación de elección; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) no reincidir en el delito del que se le acusa. Fijó el plazo de prueba de tres (3) años, para el cumplimiento de las reglas señaladas. Advirtió a [redacted], que el incumplimiento de este acuerdo da como resultado cumplir la pena impuesta de manera íntegra. Ordenó el decomiso del arma de fuego tipo pistola de marca M119A1 USA ARMY, calibre 45 mm, serie 1145495, de color plateado con negro, con su cargador y tres (3) cápsulas para la misma a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01168, del 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 19 de agosto de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien dictar su sentencia directa en relación al caso seguido al ciudadano aquí presente, y tenga a bien ordenar la absolución del mismo. De manera subsidiaria, que envíe a un nuevo juicio a un tribunal distinto al que conoció dicho proceso.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, puesto que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados,*

por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho cometido, con ello dando una correcta calificación jurídica a los hechos, por esta razón es de justicia desestimar el presente recurso de casación, y haréis justicia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.* ***Segundo medio:*** *Violación la ley por inobservancia de los artículos 41*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 42 del Código Procesal Penal. ***Tercer medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado se encontraba en indefensión, porque la defensa técnica que le asistió no depositó documentos que indiquen el trabajo al que se dedica el imputado, que no es más que ser miembro activo de la FARD, garantizando así su derecho a ser asistido de forma efectiva por su defensa técnica.* […] *no le explicó de manera detallada no solo las reglas a las que iba a hacer sometido, sino que tampoco le explicó en qué consistía la imputación, pues de haber sido así, el imputado jamás hubiese aceptado dicho acuerdo, pues el mismo es activo de la Fuerza Aérea y tiene documentos que lo certifican. La indefensión no se produce solo por un error formal, sino cuando este tiene un impacto real y efectivo en la capacidad de defensa. En la especie el imputado recurrente poseía ya, para la fecha en que fue arrestado, un carnet de identificación militar* […], *expedido por el comandante general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, que aunque dice que es honorifico, lo identifica como miembro de esa institución, y resulta, que este fue condenado por violación a los artículos 3.8, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, cuyos textos legales sancionan el porte y tenencia de arma para uso civil, y resulta, que cuando se trata de policías y militares la regulación de uso de arma se encuentra contemplada en el artículo 80 de la referida ley* […]. *Así las cosas, es evidente que al momento del acuerdo y del conocimiento del procedimiento penal abreviado, no se ventiló en absoluto lo relativo a la referida condición del imputado, lo que evidencia que al consentir que se le condenara por la*

> *violación a los textos legales que se mencionan en el dispositivo de la sentencia recurrida dicho imputado no estaba prestando un consentimiento debidamente informado.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, alega la parte recurrente, en síntesis, que:

> […] *el juez impuso al imputado reglas que resultan manifiestamente excesivas, pues el juez no tuteló de forma correcta la aplicación de las reglas, que podrían incidir o deberían encajar en este caso,* […] *que no aplican las ocho reglas al mismo tiempo, y que además debe también observar las condiciones y características propias del imputado en atención al trabajo que se dedica y, el tipo penal por el cual está siendo sometido. El imputado es agente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en servicio, es decir, que su trabajo requiere que el mismo porte y use un arma,* […]*; en ese sentido, se puede comprobar que el tribunal a quo inobservó la norma aplicada, en atención a los presupuestos aportados y las reglas aplicadas, pues debió aplicar reglas que se ajustaran a las características del imputado,* […]. […] *las reglas resultan ser manifiestamente excesiva en razón a las condiciones de trabajo del imputado y el tipo penal por el cual está siendo sometido* […]*. En caso de que el juez considere que la pena solicitada por la Fiscalía es insuficiente para la gravedad del delito, no puede imponer una pena más alta. El juez debe respetar el acuerdo alcanzado y, si considera que la pena es inadecuada, puede rechazar el procedimiento abreviado y ordenar un juicio ordinario, pero jamás irrespetar un acuerdo arribado por las partes. El tribunal de sentencia al establecer la errónea aplicación de los arts. 41 y 42 del Código Penal dominicano, incurrió en una franca violación al principio de*

> *interpretación restrictiva, pues se le impuso al hoy recurrente más de las reglas propuestas por el Ministerio Publico encontrándose el imputado por ejemplo atado a reglas como el impedimento de salida (regla que no se estableció en el acuerdo) y de las cuales no fue advertido el imputado, máxime cuando el mismo es miembro de la FARD.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, de manera resumida, que:

> […] *la Corte a quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia,* […] *pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia, que es una de las garantías mínimas del derecho* […]. *La parte recurrente enarbolo su recurso que el tribunal de primera instancia impuso reglas excesivas al imputado, es decir, le imputado las 8 reglas establecidas en el Código Procesal Penal, cuestión está que no es permitida, pero la corte ni siquiera se refiero a este planteamiento plasmado en el recurso de apelación, lo que se traduce una falta de motivación. La corte se limitó a establecer que las pruebas no fueron presentadas en primera instancia, pero ni siquiera se detiene a verificar lo excesivo de las reglas impuestas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***10***.- […] *en lo que respecta a la excesiva aplicación de las reglas contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, resulta, que tal alegato carece de fundamento, pues las reglas fijadas por el Juez a quo en la sentencia atacada, en ocasión del juicio penal abreviado, fueron el resultado del acuerdo pactado entre el imputado y su defensa técnica, tal y como se advierte en la página 2 parte in fine de la sentencia atacada.* ***11.-*** *Que en los documentos aportados por el recurrente* [redacted]*, por ante esta instancia, nunca fueron aportados al proceso ni acreditados para el conocimiento del juicio, por lo tanto, acoger dichos documentos seria violatorio al principio de inmediación y el doble grado de jurisdicción, toda vez que las pruebas aportadas en ocasión al recurso, solo sirven para sustentar el mismo, sobre aspectos de forma y no cuestiones que atañen al fondo del proceso, como pretende el recurrente.* ***12.-*** *Que en vista de que el imputado y su defensa técnica aceptaron todas las condiciones planteadas por el Ministerio Público, la cual dio origen a la sentencia hoy atacada, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.* ***13.-*** *Que una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, la sentencia es justa y reposa sobre base legal, por lo que la misma merece ser confirmada en todas sus partes* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje de este recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas durante el conocimiento de este

proceso ante las diferentes jurisdicciones y a los documentos por ellas referidos, a saber:

a) Según se reconstruyó, en fecha 29 de septiembre de 2023, el imputado [redacted], fue arrestado en flagrante delito por haberse requisado el vehículo en que se transportaba y le fue ocupada una pistola marca M119A1 USA ARMY, calibre 45 mm, serie 1145495, de color plateado con negro, con su cargador y tres (3) cápsulas, sin la debida documentación para su porte o tenencia, la cual fue aportada como elemento de prueba material. El imputado [redacted] admite en sus declaraciones los hechos endilgados.

b) Razón por la cual el 13 de mayo de 2024, fue presentada formal acusación, mediante la cual se solicitó apertura a juicio ante el Centro de Servicios Presencial sede judicial del Palacio de Justicia de La Romana, en contra de [redacted] por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, sobre Porte y Uso Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio del Estado dominicano.

c) En fecha 24 de mayo de 2024, el procurador fiscal adjunto [redacted] depositó ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Romana una solicitud de aplicación del procedimiento penal abreviado, en cuanto al proceso seguido a [redacted];

d) En virtud de lo anterior, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 1481-2024-SSEN-00060, el 18 de junio de 2024; dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se aprecia que en su primer medio el recurrente [redacted], argumenta, esencialmente, que se encontraba en un estado de indefensión, ya que la defensa técnica anterior no depositó documentos que indicaran el trabajo al que se dedica, pues este afirma que es miembro honorífico de la fuerza aérea, lo cual no fue considerado y afectó su derecho de defensa; señala además, que al momento del acuerdo y conocimiento del procedimiento penal abreviado, no se ventiló en absoluto lo relativo a su referida condición, lo que evidencia que al consentir que se le condenara por violación a los textos legales que se mencionan en el dispositivo de la sentencia recurrida, el mismo no estaba prestando un consentimiento debidamente informado.

4.3. Antes de dar respuesta al alegato analizado, se precisa indicar que para que se configure violación al derecho de defensa (indefensión), el Tribunal Constitucional ha establecido que: "e. […] para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte recurrente tendría que

haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, la parte recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses (…)".[1]

4.4. En interés de satisfacer el requisito de motivación de las decisiones y en el rol didáctico de esta Segunda Sala, es pertinente indicar sobre el alegato analizado, que el recurrente al expresar que *no estaba prestando un consentimiento debidamente informado*, al momento de suscribir el acuerdo pleno con el Ministerio Público, bajo el entendido de que estaba en estado de indefensión causada primero, por su abogado, al no depositar pruebas respecto a su pertenencia, como voluntario en la fuerza aérea; y segundo, por el Ministerio Público por no considerar esa situación al momento de determinar las medidas a la que debía someterse el imputado, carece de fundamento, ya que del estudio del referido acuerdo, se verifica que en ningún momento se manifestó que el imputado no supiera leer o careciera de la capacidad de comprender a lo que se comprometía, máxime, cuando el propio imputado, acompañado de su defensor, estampó su firma

[1] Sentencia TC/0292/15, del 23/9/ 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

en el acuerdo descrito, en el que se establecía claramente lo siguiente: *Cuarto:* […] . *3) Abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca.*

4.5. Al hilo de lo anterior, también queda evidenciado que en la audiencia celebrada para el conocimiento del procedimiento penal abreviado, la defensa del imputado renunció a los plazos procesales determinados a su favor, dio por conocida la acusación y se adhirió al pedimento del Ministerio Público; mientras que respecto al imputado, este fue interrogado por la magistrada, respecto al acuerdo, y así fue plasmado en la sentencia de primer grado en el siguiente tenor: *A la magistrada juez preguntar al imputado: ¿usted entendió los hechos?; Al imputado establecer lo siguiente: si; A la Magistrada juez preguntar al imputado: ¿esta es su firma?; Al imputado establecer lo siguiente: si; A la Magistrada juez preguntar al imputado: ¿usted admite los hechos?; Al imputado establecer lo siguiente: si; A la Magistrada juez preguntar al imputado: ¿qué fue lo que pasó?: Al imputado establecer lo siguiente: yo iba a las 12 y pico iba camino al monumento a comprar una cena, me detuve bien, y ellos llegaron, yo hable con ellos, yo soy honorifico de la fuerza aérea, y me encontraron el arma, y yo andaba con él, yo nunca he estado detenido, y yo andaba con el carnet*.

4.6. De las comprobaciones anteriores, esta Segunda Sala ha podido determinar lo siguiente: a) que el imputado hoy recurrente ejerció su derecho de defensa desde un inicio por la acusación de porte y tenencia

ilegal de armas de fuego, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el juzgado de la instrucción al admitir de manera total la solicitud del procedimiento penal abreviado realizado por el Ministerio Público y el imputado [redacted]; b) que en el acuerdo pleno de referencia se estipula claramente *abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca* como medida a cumplir y que fue firmado por el imputado; y c) que en la audiencia al ser interrogado por la magistrada sobre si entendía y admitía los hechos, así como sobre la autenticidad de su firma, el imputado respondió que sí; es decir, que en todo momento el imputado ejerció su derecho a la defensa, por lo que no se observa que el mismo se encontrara en un estado de indefensión, como alega por lo que el medio analizado, al carecer de fundamento debe ser desestimado.

4.7. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, que el juez impuso al imputado reglas que resultan manifiestamente excesivas; que no observó las condiciones y características propias del inculpado, en atención al trabajo que se dedica y el tipo penal por el cual está siendo sometido; indica que le fueron impuestas más condiciones que las acordadas con el Ministerio Público.

4.8. Sobre la cuestión se debe establecer que al momento del imputado [redacted] consentir la aplicación del

procedimiento penal abreviado establecido en el artículo 363 del Código Procesal Penal, acordó con el Ministerio Público que aceptaría la imposición de tres (3) años de prisión y una multa de veinticinco salario mínimos, bajo la modalidad de la suspensión de manera total de la pena, imponiéndose un plazo de prueba de seis (6) meses, a cumplirse de la manera siguiente: "Cuarto: El imputado deberá someterse a las reglas de: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) debe de atenerse de visitar cierto lugares o personas que tengan que ver con el tipo penal que se trata; 3) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión".

4.9. En ese orden, al examinar la queja del recurrente, se pone de manifiesto que este lleva razón en sus alegatos, en cuanto a que le fueron impuestas más reglas de las acordadas en el acuerdo arribado entre el imputado [redacted] y el Ministerio Público en su momento, ya que al momento del juez de la instrucción admitir de manera total la solicitud del procedimiento penal abreviado, procedió a declarar culpable al señor [redacted] por violación de los artículos 3.8, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (3) años de

prisión, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años en prisión suspendidos y una multa de veinticinco salarios mínimos suspendidos, sujeto a cumplir con las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) abstenerse de visitar ciertos lugares o personas vinculadas con el delito por el cual ha sido condenado; 3) abstenerse de viajar al extranjero. 4) abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir curso de capacitación o formación de elección; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) no reincidir en el delito que se le acusa.

4.10. El artículo 364 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de febrero de 2015, establece: "Artículo 364.- Procedimiento. Cumplidos los requisitos previstos en el Artículo anterior, el ministerio público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada. Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones. Escucha al querellante, al ministerio público y al imputado y dicta la resolución que corresponde. *Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado*. La sentencia contiene los requisitos

previstos en este código, aunque de un modo sucinto, y es apelable, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código".

4.11. Que del análisis de la condena de que fue objeto el imputado, y su posterior confirmación por la Corte *a qua*, se colige que en la especie, se produjo una violación e inobservancia de la ley, específicamente al texto precedentemente transcrito en cuanto a que el tribunal, cuando acoge la aplicación del procedimiento penal abreviado por haber arribado el imputado y el Ministerio Público a un acuerdo pleno, no puede agravar el régimen de cumplimiento solicitado, ya que el Ministerio Público solicitó en su acuerdo: "Cuarto: El imputado deberé someterse a las reglas siguiente: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) debe de atenerse de visitar cierto lugares o personas que tengan que ver con el tipo penal que se trata; 3) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión"; mientras que el imputado fue condenado a las medidas descritas en el acápite 4.9, de lo que se colige que le fueron impuestas las medidas de: "3) abstenerse de viajar al extranjero; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 8) no reincidir en el delito que

se le acusa"; las cuales no se encontraban previstas en el acuerdo reiteradamente descrito.

4.12. De modo que, al confirmar la corte de apelación la decisión del juzgado de la instrucción realizó una incorrecta aplicación de la ley, ya que en lo concerniente al procedimiento penal abreviado el artículo 364 del Código Procesal Penal expresamente dispone: […] *la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado.* […]; en esas atenciones, ciertamente ha sido inobservado lo establecido en el acuerdo firmado entre el Ministerio Público y el imputado en razón del proceso que nos ocupa.

4.13. En consonancia con lo anterior, esta Segunda Sala procederá a la correcta aplicación del artículo 364 del Código Procesal Penal y modificará la pena impuesta al imputado en lo referente a las medidas de seguridad que debe cumplir en la forma en que se establece en el dispositivo de esta decisión, sin necesidad de realizar envío del proceso, por no quedar nada que juzgar.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la pena impuesta al imputado [redacted], únicamente en lo relativo a las medidas de seguridad que este debe cumplir para que en lo adelante se consigne: "Primero: […] sujeto a cumplir con las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) debe de atenerse de visitar ciertos lugares o personas que tengan que ver con el tipo penal de que se trata; 3) abstenerse del porte o tenencia de

armas de fuego o arma blanca; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación de elección"; confirma los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]